

Estado de Híjar.

I-112/17

Valfagona

Leg. 18 N. N. 1. A

venta

Hecho: 5 de Jun. de 1610.

Otorgada por el Síndico Econo-
mo, y por legítimo de los Guac-
diar, Frayles, y Convento de
S. Juan de la Cui. de Taxag,

en favor de la S. D. Mariana de Centellas,
y de Pinós, Mujer, q. fue de D. Juan de
Caxos, y Centellas, Condeva de Guirra,
y Centellas: de todos los dote, y acciones,
q. pertenecian a D. Chirronomo de Centel-
las, avr sobre la Baronía de S. Coloma,
de Centellas, sita en el Principado de Ca-
taluña, como sobre qualesq. otras, Erados,
y bienes muebles, y sitos en qualq. parte,
q. a todos ellos deso heredero adho Convento
el expresado D. Chirronomo por su último
testam^{to}, por precio de 400 sueld, jag, q. dho
Síndico confiesa haver recibido de la citada
S. Condeva; Hecha en Taxag. ante Juan. Drex-
ger Not. pp. de ella, a 5 de Jun. de 1610.

Vendicion otorgada por el Sindico economo
 y procurador legitimo de los Guardianes y con-
 uento del monesterio de S.^t Fran.^{co} de la Ciudad
 de Caragoca en fauor de la S.^{ta} m.^{ca} Condessa de
 quiray Centella. ~~Y~~ citados los D^{os}
 y acciones que le pertenecian
 a D.^{na} Cuarenta y se Tentellas

Año de 1610.

Valparaiso

Arzob.^{no} y Cath.^o n.^o 4.^o

Leg.^o 16
No 1A

3

Sea a todos manifiesto que yo Diego Isorn infançon sedoro Vobis
de la Ciudad de Caragoca emombrey como sindico economoy procurador segundito
que soy de los Guardian frayres y conuenco del monesterio del señor Sanct Francisco de
ladicha Ciudad de Caragoca nombrado por fray Joan Carrillo mas tio en Sacia Theo
soia frayre conuencual del dho. monesterio del Señor Sanct Francisco de la dicha
Ciudad de la orden de los frayres menores de la obsequancia y ministro Provincial
del dicho monesterio y de todos los monesterios de la dha. orden de provincia del
Reyno de Aragon y de los monesterios que fueron de frayres Claustrales y agora
son de la dha. orden y obsequancia mediante pñto. publico de sindicados que
hecho fue en la dñta. Ciudad a tres dias del mes de junio del año mil. seiscientos
y tres testificado por Baltholome Espann nro. pu.º del numero de la dicha Ciudad
el qual es del Tenor siguiente **Indei nomine**, Sea a todos manifiesto que yo
fray Joan Carrillo mas tio en Sacia Theo soia frayre conuencual del monesterio
del Señor S.º Francisco de la Ciudad de Carago.º de la orden de los frayres
menores de la obsequancia y ministro provincial del dho. monesterio y de todos
los monesterios de la dha. orden de la provincia de Reyno de Aragon y de los
monesterios que fueron de frayres Claustrales y agora son de la dha. orden y ob
sequancia siguientes et Primo nra. Señora de Jesus y S.º Francisco
de Caragoca S.º fran.º de Tarazona S.º fran.º de Calatayud S.º Francisco de
Buesca S.º fran.º de Bofa S.º fran.º de Daroca S.º fran.º de Jaca S.º fran.º de
Barbastro S.º fran.º de Arriel Jesus de S.º cam.º S.º Catalina S.º fran.º
de Saca Sanct.º Apoual. Sanct.º saluador de Pinario Señora de monlora
S.º fran.º de Arinena S.º fran.º de Moncon nra. Señora de los broles de Juar
y S.º Susana de maella Atendido y considerado que como provincial ten
go poder y facultad de elegir y nombrar uno y muchos sindicos procura
dores y factores para la dha. provincia y a todos los monesterios de la dha. orden
en la dha. provincia estantes y para cada uno y qual quicra de ellos y a b. en
virtud de diuersas Bullas y privilegios por diuersos Sumos pontificis a los generales

ministros provinciales y custodios de la d^{ca}. orden dada y concedida y sena
 la d^{ca}. por virtud de una bulla por nro muy alto padre Paulo divina
 misericordia Papa abt. de bu. d^{ca}. dada y concedida que comiencen a perpetuum
 vey memoria m^{ca}. en la qual y a ultima recitada bulla en tre las clau.
 sag. y se continen una del tenor siguiente et inserta ex clausis quibuscunq.
 Illi tudimibz liberis, et quod possint diuini uacare obsequi fratres mi
 noris Regularis obferbancie h^{ca}. et animarum salutis per amplius profi
 cent, et offerre it cum donantiu, et concedentiu ut in ultima d^{ca}. d^{ca}.
 uel p^{ca}. uentiu ordini predicto vel fratribz ordinis minoribz h^{ca}. p^{ca}. uentiu
 p^{ca}. uentiu non fraudetur hac hereditum, et executorum negligenciam obicitur
 ac ut si frater secundum modum licite et congruo ipi adim uelitis sue
 mita. mouilibz et immobilibz bonis, et alijs, et iam in pecunarijs suis quo
 modoluit oblati concessis legatis et donatis p^{ca}. uentiu et iam p^{ca}. uentiu
 et alijs diuinijs offitij, et elemosinis et alijs rebz non fraudentur q^{ca}. d^{ca}. benera
 les de persemito ordi. et similes provincialis mon^{ca}. auctoritate vnicersal^{ca}.
 p^{ca}. uentiu existens ipsius ordinis fratrum minorum in suis p^{ca}. uentiu, et
 uel d^{ca}. respectue et ad hoc ab eis respectue deputati fratribz p^{ca}. uentiu po^{ca}.
 nominare et specialis personas que non sint d^{ca}. d^{ca}. ordine minorum p^{ca}. uentiu.
 indigentiam simularum quando et quodiens opus fuerint in similibz eorum
 condentibz quod personas taliter nominatas p^{ca}. uentiu in his administra
 uonem legitimum, et generalem ac licitam exercere et ipsos ueros et legit
 mos administratores et conones similes et alios de p^{ca}. uentiu plenitudine
 constituendo eandem aucte. etiam de uonibus, qui res ipsas, et reum ipsaz.
 p^{ca}. uentiu, et p^{ca}. uentiu elemosinas nomine Romane ecclesie ac quorum. ac un
 omnium mouilibz, et immouilibz quibz frater ubi po^{ca}. uentiu ius p^{ca}. uentiu, et
 Dominium nullo modo expellat recipiat, et recuperari po^{ca}. uentiu, et deuant per
 eosdem infratrum ipsorum utilitatem, et iam p^{ca}. uentiu, et d^{ca}. uentiu eorum
 ac reparacione conuentum et aliorum uerum locorum conuentum, et

fratrum hmoi. necessitatibus per tempore con tonda sunt, et quando ad
 Ditis generali dicta domi et provincialibus ministris ac custodibus pre
 dictis, et eorum. hmoi. per tempore in provincia vel custodia sue diuita
 vel ab eisdem fratribus de censu eorum. extiterint requisiti ac eadem per
 sone petendi pascua transgredis eo que pascua tandem remittendi representan
 di rationem pascua coendi de fendendi ac in animas eorum de calun
 mia veritate dicenda iurandi, et cuiuslibet alterius iuramentum prestan
 di cum illis, et contra illas qui cuiusmodi res mobiles, et immobiles aut pretium
 earum vel relictas elemosinas fratribus in fratribus aut dalcas huius donatos
 et concessas occuparent vel violenter aut fecerint ibi contra voluntatem fra
 trum quomodolibet retinerent et generaliter in omnibus castis pro rebus et
 locis hmoi. ad ipsam ecclesiam expectantibus ipsorum fratrum concessis nec
 non promissis libertatibus et libertatibus iuribus, et privilegiis diligencias
 desine cuiuslibet satei donationis, et Nationis sponere plenam generalen
 et iuriam habeant auctoritatem prefata auctoritate apostolicam iudicio
 et extra nos tram potestatem concedimus Revocandi quoque personas eas
 dem: et earum quemlibet ac alios subrogandi vel nominandi pro supra
 dictum modum nominatores quatenus oportuerit fuerit quatenus eadem
 impeditis vel similibus habeant potestatem plenam et liberam etiam ge
 nerali ac provincialibus ministris ac custodibus hmoi. a quam singulis
 ut prefertur eadem auctoritate facultatem etiam concedimus nec propter pre
 missam fratres minores hmoi. contra Regulam Sancti francisci quam pro
 fecerunt profitentur in preteritum sui contra statutam Regulam hmoi. hmoi.
 Dimis hmoi. modi in alio facere nec fuisse hmoi. cum illis observatione
 et ad hoc et per acta sana edicere et aliter in preteritum vivere et sic per
 quorundam iudicibus sublata ius et circumlocutio quibus aliter iudicandi et
 Interpretandi facultate et auctoritate iudicari, et de hmoi. devere veritate

coque, et in omni sui Superioris aequam quavis aude. cunctis celmo
 rantez contigerit attentari de iurimimus et declaramus Por tanto et al
 yo dho. fray Joan Carrillo ministro provincial Sobredho. en el dho. nombre
 de mi cunta su sucesor por mi y en mi nombre y de todos los frayles de dho.
 monasterios de dha. provincia del dho. Reyno de Aragon attendido de
 la devocion y buena voluntad que dho. dho. Juan Infante haui. tenido
 en la Ciudad de Leraos. para en esta orden siempre hauiamos conocido
 es visto por la obra et la quereu. le teniamos el confiado de su diligencia
 industria y voluntad e por que combiene a los dho. monasterios
 de la orden de santo francisco de los frayles menores de esta provincia
 de Aragon señalar un juicio para todos los dho. monasterios de la parte
 del señor S. Francisco de la Ciudad de Leraos. y otras Ciudades y
 Villas y lugares que fueron antes de los frayles de las tales y aora son de
 otra orden en aquellas mismas Villas que pudiese de de en el dho. nombre como
 provincial Sobredho. señalar el dho. constituido en nombre en juicio lo proca
 rido el conome de dho. monasterios del señor S. Fran. y de cada uno de ellos
 que aora son de los frayles menores de la misma orden del señor S. Fran.
 situado en dha. Ciudad de Leraos y Reyno de Aragon al dho. dho. Juan Infante
 pnto. y el cargo de la parte procuracion y juicio en su dho. nombre y aora
 tante al qual doy todo el poder cumplido bastante o lleno. lo un que lo
 puedo dar conforme a las dhas. Bullas y a la presente dha. y cada
 una de ellas para que sea de aqui adelante juicio conome y general
 administrador y procurador de dho. monasterios y cada uno de ellos. e san
 do de dho. juicio administracion conforme a los poderes que se han
 de dar an dados y concedidos en las dhas. bullas y cada una de ellas y se
 nalaran en virtud de la dha. clausula arruacion para que el dho.
 juicio en nombre de la dha. Iglesia Romana y en virtud de dhas. bullas

y el poder amidads pueda Vesciuir cobiar Vcaudar Distribuir ostar Vender permutar
 et acumar quales quiere timonas demanda pensiones de Eclesiales tributas Ecnasas
 Caydas ldeudas y que Cayan y pagarse duran estias pias cosas que por Vida, o por mero
 Voluntad son, o, Sean mandadas dadas y conculidas para los frayes y conuertos
 arriba dho. y cada uno dellos y señaladam. para el dho. monesterio del Sordo. S. Juan
 de la dya. Ciudad de Carago. que antes fue de los Claustrales y anas de los frayes de
 menores anssi demantemientes obituarias para los frayes como para reparo de
 y edificios de la dya. Casa y monesterio et de lo que Vesciura y cobiaa pueda otorgar
 y otorgar que apochas al baranes estios altos que acerca lo que cobiare Sean nec
 sarios y oportunos y al dho. nro. Indico bion. Vltos otiosi para que pueda acerca de lo
 Decadas al dho. monesterio para lo que dho. es Comprometer y dexar en poder de uno
 o, mas personas todas las diferencias de qual quiere condicion que sean en poder de
 las dya. Vnas, mas personas para que agitas. puedan aludar y de Terminar dya
 diferencias amissables. por Justicia, o, en otamana. y lo han y aprobar agita.
 et acerca lo sobu dho. quales quiere quitancas apochas al baranes Vendiciones de
 Compromises permutar estios altos hacer y otorgar con todas aquellas Clausulas
 obliuaciones penas seguridades Venuciaciones Submisiones Cauelas que seran
 necesarias y oportunas y al dho. nro. procurador Espiritio benibitas Danssi mes
 mo para que pueda demandar y responder en juicio y fuera de juicio todas
 agitas. que quisiere y por bien tubiere como bastante juicio procurador y feil
 Administrador que de las cosas que a la s. ma de iglesia de Roma conuer
 gan y tocantes a ella y ala casa de los dho. frayes y casas de la dya. Proimio
 ofeidas y dadas y para que en nombre de la dya. iglesia Romana pueda hacer y consti
 tui. Vnprocurador, o, dos, o, mas quales quiere y quantos quisiere y por bien tubie
 re y Vnocean y crear de nuevo en quanto al pomicipal poder de este Indico y
 Administracion y anssi mesmo sedoy estio por el dho. poder con todas sus juider
 cias de pependencias y emergencias ane xidades y conexidades que con licencia y g

neral administracion de satisfacion fiam duriæ et directum haurere in iudicium
 fide et iudicatum. Solu y contodar Clausulas y omnes y especiales y generale
 y generalmente haurer dicit exercui y procurar todas y cada unas cosas que fue
 no e bastante procurador e fideiussor atales y semejantes altas y cosas legitimamente
 elixido y constituido puede y puede traer etc que yome fimo como procurador de
 dudo en Ciudad de las dhas. Bullas arruia dhas. naciere e haurer y aldo e lo
 pnte fuisse Prometo haurer por firme seguro e Validos perpetuam. Fecho a 9 de
 quipor el dho. am procurador e fideiussor seia Rescuidos e bida de presentado dho. fecho
 y procurado y a quello se dhuorcar en tpo. alguno. Lo obsequio que cao de todo d
 los bienes del dho. provincialado muebles y fijos hauridos y por haurer en donde quise
 fecho fecho fecho. en la Ciudad de la Rioja. a tres dias del mes de Julio del año
 Contado del nacimiento de nro. Señor Jesu xpo. de mil seyscientos y tres siendo
 a ello pnte. por dho. fijos Jaime de Turbemo. Nial y Joan pro e seruiente ha
 uitantes en la Ciudad de la Rioja. Las firmas que de fecho se Requieren estan
 en la nota original de la pnte. No fimo de mi Part. sobre la pnte. nro. pu.
 De l numero de la Ciudad de la Rioja. que al dho. dho. juntamente con los
 dho. de la parte de arruia nombrados pnte. fui apuebo de sobregusto de
 Die y esta fecho de y de Vassos corregidos y enmendados Vuitada to, al haurer
 e haurer en el dho. nombre de grado y de mi uenta se uenia Certificado ente
 ramente del dho. de los dho. mis principales Vendo y por Via de Condicion
 luego de pnte. librado y transpaso ala M^{ma}. Señora Dona maria Anna de
 Centellas y de Pinos Vaidad el q. M^{mo}. Señor Don Guadalupe de Centellas
 Condesa de Quila y Centellas Residente de pnte. en la dha. Ciudad de la Rioja.
 y para quien su Señoria quita e dhen ara y mandara a todos y quales quiere nombre de
 Duesos y vinculos sucesiones procepor Instancias y acciones Cantidades de dimeros
 bienes y cosas o has quales quiere de qual quere especie y calidad que sean
 a los dho. Guardianes y Conuento si quiere ala sabida del perteneciente

y pertenecer podientes y deuiertes y quan competidos y pertenencias competen y per-
 tencen competiti y pertenencia pueden y deuen porcion y deuian aora y en qual quier tpo.
 asi en fuerza del Ultimo T.º de. del q.º Don Trifortomo de Centellas el qual quier
 hauer aqui y he por Ventado y Calen dados deuidam.º y como Combene segun fuere
 del pnte. Reyno de Aragon et segun los fueros y herbanias y leyes e constitucio-
 nes del principado de Catalunya y de otras quales quier partes Reynos Feudos
 y Señorios. Sean como por qual quier otro titulo deulo Vinculo sucesion, o en
 otra qual quier manera cootada, o incootada quadien y pensarse pueda a si sobre
 la Otonia de S.º Blomo de Centellas situada en el principado de Catalunya.
 como sobre quales quier bienes asrimuebles como sítios Varas y estados
 estantes y sítios dentro de los terminos del dho. Principado de Catalunya.
 como en otras quales quier partes tierras y Señorios que sean de los quales los
 muebles quier hauer y he aqui cada uno de ellos segun su nombre y especificacion
 biados y los sítios cada uno de ellos por los sus, o, mas confrontaciones confrontados y pe-
 cifcados y designados deuidam.º y como Combene segun fuere del pnte. Reyno
 y segun las leyes y constituciones del dho. principado de Catalunya los quales
 pertenecieron al dho. q.º Don Trifortomo de Centellas y en qual quier tiempo
 se podrian competir y pertenecer y que alos dho. mis principales y monasterio
 del S.º Fran.º o fabricas del can como herederos del dho. Don Trifortomo de
 Centellas como en otra qual quier manera la qual vendicion en dho. nombre
 ago y otorgo por Precio de quarenta mil S.º de los dho. los quales de la
 dho. Señora Condesa en contantes en mi poder los otorgo hauer y sei-
 cuido Pronunciante a toda excepcion de frau y engano y de no hauer y sei-
 cuido en mi poder de la dho. Señora Condesa los dho. por quarenta
 mil. S.º de los por el precio de la pnte. vendicion y alalure, dicho que hauido y publi-
 que alos deuidos y engonados en las vendiciones casar Ultra la mitad del justo
 precio y de no ser hecha y otorgada por mi en dho. nombre bien y legitimamente

Lapnte. Vendicion por tanto en dho. nombre quise otorgo y ex presam. con feinto que la
 dha. M^{ra} Condesa y los suyos y quien sus senoria querra ordenara y mandara hayan
 exigan veuian y cobien todo que de parte de arriba en dho. nombre vendos por suyo y
 como suyo propio para dar vender empenar Cambiar feriar y en otra qualquiera ma
 nera a enar y para haui dello a su propia voluntad como de bienes y de los suyo pro
 pio para lo qual de todo y qualquiera de los dominios propios ad alcion y senorio que los
 dho. mis principales tienen y haui pueden en lo sobredito. que de parte de arriba le
 vendos de todo a aquellos prius y furatibos y en la dha. M^{ra} Condesa
 y los suyos. lo trans furo passo y mudos sin detencion a lo una. ficiendo las vendas a los
 Señores y poseedores dello para lo qual en dho. nombre quise que con la pnte. Ven
 dicion pueda demandar haui veuian y cobiar todo lo sobredito. que de parte
 de arriba en dho. nombre le vendos. Camada de to en el dho. nombre me oblijo a lue
 tion de alto, tracto, o, contra to, hecho por los dho. mis principales, o, por causa de
 pendiente de ellos de lo sobredito. que de parte de arriba en dho. nombre le vendos contra todos y
 qualquiera personas plus to que tion em pacto em alia. O en aquellos lo, en actida alguna
 de los mouientes e imponientes en qualquiera mane. consatib. auri y paga de quales
 quiere costas que por la dha. Valtor daran y sustentaran en qualquiera mane a lo qual
 tener seuar y Cumplir oblijo a todos los bienes y ventas de los dho. mis prin
 cipales y conuenio a si mudos como. lttios hauidos y por haui en
 donde quere en los quales quere en dicho nombre y en el plahe que pue
 da ser hecho y se haga. la pueccion y Compulsa a Ose y Cortumbre
 de la dha. dha. sin guardar solemnidad foral y que por to
 das y cada una de estas sobreditas pueda ser variada. e. f. i.
 Lo. e. f. i. tanca de. e. f. i. a otro para quere o bstante
 la pstantia y que lo de lance. e. f. i. Comen cada
 traedias se pcedan Comenlar y cada una de a
 quellas e. f. i. mediar finis y de. e. f. i. sin se. e. f. i. alguna

Dispensas y Renuncio en dho. nombre a nro proprio que a sid inar i
 y local cal su dho de a quel y sumeto todos los bienes y rentas de los
 dho. m. p. m. c. i. a. l. y Conuento a la juridiccion de qualquier
 Jueces y oficiales assi eclesiasticos como seculares competentes de qual
 quier Tierra Reyno, o Señorio sean que mas para la dha. Villa
 Demandas y combemime querian y renuncio en dho. nombre a dho.
 De acuerdo y a los diez dias del mes para busca escripturas
 y a todas y cada una de las excepciones de la ones de fechos y de
 fensas a si de dho. como de fechos que a los dho. m. p. m. c. i. a. l.
 y Conuento pudie son ayudar y valer y a la dha. Villa
 Señora Condesa y los suyos nocer y dañar, fecho fue sobre
 dicho en la Ciudad de Caragoca a cinco dias del mes de junio del Año contado del
 nacimiento de nuestro señor Jesucristo Mil e seiscientos y diez y siete siendo a los sobre
 dicho presentes por Hijos Martin Coronas infancon y Alguacil ferre e seriuente de
 uitantes en la dicha Ciudad en tanota original de la presente vendicion y han
 las firmas que de fuero de Aragón se requirieron.



Yo Don Francisco de Bierge notario publico del numero
 de la Ciudad de Caragoca que a los sobre dicho presente
 fui, et Cerref.

Not Petrus Alheronimus Villanueva civis calmetina
 et Index notarius, curialis et Legatus Agones et mucus

Et singulis Iudicibus et Officialibus Regiis et secularibus
 Regiam et secularem Jurisdictionem exercentibus et Vobis
 cui libet ad quem se ingeruerint perueniret sua quomo-
 do libere voluntate fuerint salutem separatum ad Vobis bene-
 placita voluntatem cum propter distantiam Dominatio-
 nem terrarum et locorum de fide et legalitate notariorum se-
 cunquē debitori contingat et sit iustum et rationi con-
 sonum veritatis testimonium per hanc et duo expresse
 facta magister Dominus notarius Regis diuinus apud
 Terissem fuimus franciscum de barje notarius decem ma-
 nus scripto et subscriptum. In fundamentum pauperum Condi-
 tionis ex tunc signat. tempore testificationis et extractio-
 nis illius et multo ante per plures dies mercedis Annus.
 Usque nunc et de praesenti continetur fore pisse et esse no-
 tarias publicas ad numerum presentis civitatis et
 bonorum dum fidelium alique legalium et talium quod in-
 strumentis et scripturis procebus receptis et testificatis et in publi-
 cam formam extractis pro Vobis proxiis In fundamentum
 publicam solitum et ad fidei ac merito ad fidei de-
 uotum et miti gratia tam in iudicio quod extra iudicio
 cum omnium sumis iuris fidei et testimonio et quantum
 manu notaria firmata sigilli Regis cuius notarius sigilla tenet
 et in scriptis et notariis eisdem cuius referendatus
 fieri et expediri suimus datus. Et de Viassima quarta
 sen no bembus. Anni millesimo centesimo sexagesimo. 28

Pedro de Villanueva
 calmedina

Man. dicti in calmedina
 Pro me haesit per nos
 Petrus Alagon notarius

